

Rad. 006.2022 Sucesión Intestada
Demandante. CONSTANZA HERNANDEZ ESCOBAR
Causante. GLADYS ESCOBAR GIL

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la apoderada de la heredera reconocida solicitó la realización de la audiencia de manera presencial argumentando que su mandante recibió comunicación de un acreedor para comparecer a la audiencia, por lo que se requiere presenciar la exhibición del título, escuchar al deudor y al acreedor en las circunstancias en que se adquirió dicho compromiso.

Asimismo, compareció JHON FREDY LOPEZ BUITRAGO aduciendo calidad de acreedor a través de apoderado judicial. Por su parte la abogada demandante arrió constancia de radicación de oficio donde se decretó medida cautelar sobre el vehículo de placas CWP 064. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de febrero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 285

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) En atención a la petitoria de audiencia presencial, deviene improcedente en razón a los argumentos traídos por la profesional del derecho, comoquiera, que en virtud a la implementación del uso de las tecnologías en la prestación del servicio de la administración de justicia¹ todas las actividades: audiencias, diligencias, recepción de documentos, entre otros, se están realizando de manera virtual, a menos de que la parte acredite una barrera de acceso o que no cuenta con medios tecnológicos, que no es el caso que plantea la apoderada. Amén, que el acreedor o la parte que pretenda intervenir en la audiencia y presentar cualquier tipo de documental está en la obligación de remitirlo a través de la cuenta electrónica del Juzgado con copia a los demás apoderados judiciales.

ii) En atención a la intervención de JHON FREDY LOPEZ BUITRAGO a través de apoderado judicial, se le pone de presente que el reconocimiento de su calidad es en audiencia bajo los parámetros del art. 501 del C.G.P.

Atendiendo que el poder acredita los requisitos del art. 74 del C.G.P., se le reconoce personería jurídica a favor del profesional ALFREDO ALEXANDER NATES OSPINA, portador de la T.P. No. 81.143 del C.S., de la J., para que actúe en la causa conforme el memorial poder.

iii) Frente al oficio allegado por la apoderada judicial de la heredera, se agrega al plenario sin consideración, comoquiera, que dicha medida ya se encuentra materializada y le fue puesta en conocimiento en decisión dictada el 10 de marzo de calenda pasada.

¹ Acuerdo No. PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 –Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional-.

iv) Notificar la presente decisión a las partes e intervinientes además de los estados electrónicos, remitiendo copia de la providencia a las cuentas electrónicas.

Se dispone por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, la remisión de la presente providencia de manera CONCOMITANTE con los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d01fb7be45fa54649c1d50f84cc006dadb0c407b439fa5c9cb72d0cf0bed6d**

Documento generado en 08/02/2023 05:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**